

1846

Documento núm. 18

Competencia entre la comandancia general del Departamento de Veracruz, y el Juez 2º de 1a. instancia de aquella ciudad, sobre el conocimiento de la causa que se instruye al escribano público Don Antonio Valdés y Beltrán, por falsedad en el ejercicio de su profesión.

1a. Sala

Srio. Aguilar.

México, 3 de agosto de 1846.

Recibo, y pídase las Actuaciones al Juez competidor, con el informe en que fundó su jurisdicción.

Para que ese Exmo. Tribunal se sirva dirimir la competencia de Jurisdicción que a este Juzgado de mi interino cargo ha entablado la comandancia General de este Departamento, sobre el conocimiento, de la causa que se instruye al escribano público Don Antonio Valdés y Beltrán, tengo el gusto de acompañarlo a V.E. compuesto de 20 fojas para el fin indicado, esperando se sirva V. E. avisarme su recibo.

Con tal motivo me es satisfactorio ofrecer a V.E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad, Veracruz 30 de julio de 1846.

Andrés Ruiz

Lic. Ahumada
Oficial Mayor

Por Secretario de la Exma. Corte de Justicia.
Semanero el Sr. Sierra.
Sr. Secretario de la Suprema Corte de Justicia

México, 27 de agosto de 1846.

Recibo y con sus antecedentes al Sr. Fiscal.

Tengo el honor de remitirle a V. E. adjunto, compuesto de 15 fojas, el expediente instruído en esta comandancia general de mi cargo, sobre competencia entablada al Juzgado Civil de esta ciudad en reclamación de una causa que ha formado contra el escribano de guerra Don Antonio Valdés y Beltrán por falsedad que se le imputa, para que se sirva V. E. elevar las diligencias a la Suprema Corte de Justicia acusándome el correspondiente recibo.

Dios y Libertad. Veracruz, 20 de agosto de 1846.

José Limón.
Semanero

Le acuso el recibo.

Sr. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.

dice: Que habiéndose suscitado una incidencia criminal contra el escribano Don Antonio Valdés y Beltrán, en los autos que sigue en el Tribunal Mercantil de Veracruz Don Antonio Labadía sobre pago de una libranza con Don Manuel Sevilla, se abstuvo el expresado tribunal de conocer, sobre dicha incidencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 36, de la ley de 15 de Noviembre de 1841, y en consecuencia dispuso remitir al Alcalde 2º de la Ciudad de Veracruz testimonio de lo conducente.

Luego que supo el escribano Valdés que en el Juzgado ordinario se trataba de instruirle la correspondiente causa, por el delito de falsedad que se dice ha cometido al extender el poder que otorgó el repetido Labadía a favor de Don Santiago Candón, ocurrió a la comandancia General de aquella ciudad, con el fin de que reclamase al Alcalde 2º Constitucional, el conocimiento de la causa que allí se le seguía. Más como hay fundamentos en que se apoya tal reclamación por parte de la jurisdicción militar, para que no haya querido ceder la ordinaria, se suscitó la presente competencia, la que instanciada legalmente, ambos jueces competidores han remitido sus actuaciones a V. E. para que la dirima.

Sea lo que fuere sobre lo que haya dispuesto la real resolución de 8 de Diciembre de 1800, inserta en la circular del consejo, expedida en el año siguiente de 1801, ninguna será de observancia legal ateniéndose a la aclaración que tiene hecha el último decreto de 8 de noviembre de 1842 dado sobre la materia.

Entre los delitos que él menciona y considera como exceptuados y no sujetos a la jurisdicción militar, ciertamente no se hallará el delito de falsedad que se ha impuesto al escribano Valdés, pues aun cuando merezca el nombre de delito oficial, porque se haya cometido al desempeñar las funciones de escribano, no por esto la sólo calidad del delito será bastante para que su conocimiento y castigo corresponda a la jurisdicción ordinaria, sino que es muy racional y justa atender a la persona que se supone haberlo cometido. Y así bastará, pues, que el escribano Valdés y Beltrán, tenga acreditado que disfruta del fuero militar, en virtud del despacho de escribano de guerra que le fué expedido en 7 de enero de 1842, según aparece a la foja 4, de las actuaciones de la comandancia Gral. de Veracruz, a menos que el delito por el que se le juzga sea de los exceptuados, para que se estime competente la jurisdicción militar.

Bajo tal concepto, el Fiscal pide a V.E. se sirva declarar, de conformidad a lo preceptuado en el decreto de 8 de noviembre de 1842, para que el conocimiento de la causa criminal instruído contra el escribano público y de guerra Don Antonio Valdés y Beltrán, por el delito de falsedad que se dice ha cometido

al dar fe de que había visto la carta de seguridad del español Labadía, corresponde a la Comandancia Gral. de Veracruz, a la que se le remitirán originales las actuaciones comenzadas en el Juzgado 2º Constitucional de la misma ciudad al que se le comunicará esta determinación para su inteligencia.

México, Agosto 31 de 1846.

México, 1º de septiembre de 1846.

Dése cuenta a la Sria. en este acto, citadas las partes.

Aguilar y López.

El Fiscal se dio por citado con el anterior supremo auto para los efectos a que ha lugar y lo rubrica.

Hoy se hizo la relación de los autos, y queda pendiente la votación por haber pedido los puntos el Sr. Monjardín quien los lleva en el mismo día.

México, 2 de octubre de 1846.

Aguilar y López.

México, 6 de octubre de 1846.

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado ordinario.

En la ciudad de México, a seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, estando en el tribunal el Ex. S. Presidente y Srs. Ministros que componen la 1a. Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Habiendo visto la causa comenzada a instruir, por el Alcalde 2º, Juez de 1a. instancia de Veracruz, contra el escribano D. Antonio Valdés y Beltrán, por atribuírsele el crimen de falsedad en el ejercicio de su profesión sobre cuyo conocimiento ha suscitado competencia a dicho Juez de 1a. instancia, la Comandancia General de aquel Estado. Vistos los fundamentos alegados por uno y otro Juzgado en favor de su respectiva jurisdicción y los expuestos por dicho escribano en su escrito: Visto lo pedido por el Sr. Fiscal, como todo lo demás que de las actuaciones resulta, con que ha dado cuenta el Srio.

Dijeron que atendiendo:

1a, Que el delito porque se procede contra el escribano Don. Antonio Valdés y Beltrán no es militar, ni por abuso del encargo del escribano de guerra de la Comandancia general de Veracruz, sino de la clase de aquellos que sólo pueden cometerse por los escribanos públicos, que como tales sirven un oficio de la República, sobre cuyo buen desempeño está especialmente encomendado que son de las autoridades políticas y justicias ordinarias a las que se encarga, bajo su responsabilidad, el castigo de toda falsedad, suplantaciones y cualquier otro abuso, por la ley 27 del artículo 19, del libro 7, de la Novísima, y por el artículo 54 de la Ordenanza de Intendentes.

Y 2º, Que el decreto del 9 de Febrero de 1793, a cuyos términos se restableció el fuero militar por el de 12 de Octubre de 1824, no sometió a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos

cometidos por los militares que sirvan empleos de justicia, de hacienda, u otros políticos, en cuyo desempeño delincan, como fue declarado por la real orden del 8 de Diciembre de 1800; la que no es una excepción o limitación a la de 9 de Febrero de 1793, sino una aclaración de élla.

Se declara que el conocimiento de esta causa pertenece al Alcalde 2º, Juez de 1a. instancia de Veracruz, que comenzó a instruirla, y no a la Comandancia General, a la que comunicará esta resolución en la forma de estilo, haciéndose saber al Sr. Fiscal, y remitiéndose las actuaciones a dicho Juzgado ordinario para su persecución. Y lo firman.

E, S., Presidente.
Peña y Peña

Sres. Ministros.
Avilés
Sierra.

Monjardín.
Domínguez.

El Fiscal queda enterado del anterior Supremo auto para los efectos que haya lugar y lo rubrica.

México, 1º octubre de 1846.

Por la adjunta copia se instruirán los términos de la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se ha servido dirimir la competencia que el Juez 2º de 1a. Instancia de esa ciudad sostuvo contra esa comandancia Gral., acerca del conocimiento de la causa instruida contra el escribano público Don. Antonio Valdés y Beltrán por falsedad en el ejercicio de su profesión.

Espero se sirva V. S. acusarme el recibo y aceptar con esta ocasión mi consideración y aprecio.

México, Noviembre 20 de 1846.

Sr. Comandante Gral.
del Estado de Veracruz.

Por la adjunta copia se impondrá Ud. de los términos en que la 1a. Sala de esta Suprema Corte de Justicia se ha servido decidir la competencia suscitada entre ese Juzgado y la Comandancia Gral. de ese Estado, sobre el conocimiento de la causa que se instruye al escribano público Don Antonio Valdés y Beltrán, por falsedad en el ejercicio de su profesión. En consecuencia, tengo el honor de remitir a Ud. las actuaciones en los cuadernos y fojas del margen, no habiéndolo verificado antes por la multitud de atenciones urgentísimas.

Espero se sirva V.S. acusarme el recibo de estilo y aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad México, Noviembre 20 de 1846.

Copia al
Sr. Juez de Primera Instancia de Veracruz.

Mesa 3a.

Con la responsable comunicación de V. S., este 20 del actual he recibido copia de los términos en que la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia se sirvió dirimir la competencia que el Juez 2º de primera instancia de esta ciudad sostuvo a esta Comandancia General, sobre el conocimiento de la causa instruida contra el escribano público Don Antonio Valdés y Beltrán, por falsedad en el ejercicio de su profesión.

Dispenso el honor de decirlo a V. S., en contestación a su nota referida y de ofrecerle la consideración de mi aprecio.

Dios y Libertad, Veracruz, noviembre 25 de 1846.

Juan Morales

Sr. Srio. de la Suprema Corte de Justicia.

México.

Vé, V.E., la causa comenzada a instruir por el Alcalde 2º y Juez de 1a. Instancia de Veracruz, contra el escribano Antonio Valdés y Beltrán, por atribuírsele el crimen de falsedad en el ejercicio de su profesión, para decidir la competencia de jurisdicción, suscitada a dicho Juzgado por la Comandancia Gral. de aquel Estado.

De las indicadas actuaciones, aparece que siguiéndose autos ante el Tribunal Mercantil de Veracruz por Don Antonio Labadía, sobre pesos contra los señores M. de Sevilla y Compañía, extendió el escribano Don Antonio Valdés y Beltrán un poder especial a favor de Don Santiago C., otorgado por el citado Don Antonio Labadía residente en aquella ciudad, de quien dió fé conocer, certificando que exhibió la carta de Seguridad con arreglo a la circular de la materia, y de ser la del año corriente.

De la certificación del Srio. de la Legación de España, aparece no encontrarse en el registro del Consulado el nombre de Don Antonio Labadía, quien no había solicitado carta de Seguridad, como súbdito español, y algunas otras constancias y actuaciones, relativas a ese aserto.

Consultó el Asesor al Tribunal Mercantil, que estableciendo el artículo 36 de la ley de 15 de noviembre de 1841, que siempre que en algún negocio aparezca alguna incidencia criminal, el Tribunal de Comercio pase el conocimiento de ella a la jurisdicción respectiva, y resultando esa incidencia contra el escribano Valdés y Beltrán, se pasase testimonio de las constancias que señaló al Alcalde en turno; a lo que accedió el Tribunal, verificándolo en seguida con oficio del 16 de abril de este año, al Alcalde 2º de la misma ciudad de Veracruz.

Este lo pasó al Asesor del Distrito de Jalapa, por excusa del de aquella ciudad, el cual le consultó las diligencias que debía practicar, y con las que se conformó, ordenando se llevasen a efecto.

Entre tanto, ocurrió a la Comandancia Gral. el escribano Don Antonio Valdés y Beltrán, acompañando su título de escribano de guerra expedido por la misma en enero de 1842, y exponiendo se había pasado al Alcalde 2º, por el Tribunal Mercantil, un testimonio de algunas constancias, para que se inquiriera sobre una imputación que se le hacía de haber faltado a sus deberes como escribano, pidiendo que pues que lo es de guerra y goza el fuero, se dictara la providencia conveniente para que no conociera en el asunto el citado Alcalde, pasando las actuaciones a la Comandancia, la que formalizaría competencia en caso necesario. A lo cual accedió el Juzgado militar decretando de conformidad, y transcribió el escrito y auto al Alcalde 2º, quien, en vista de esa comunicación, mandó suspender los trámites del juicio y que pasara de nuevo al Asesor.

Conformándose el Alcalde con la consulta de éste, ofició a la Comandancia General en 16 de Junio último, manifestándole que el proceso seguido contra Don Antonio de Valdés y Beltrán, era

por faltas cometidas en su oficio de escribano y no como dependiente de lo militar. Que la resolución del 8 de diciembre de 1800, inserta en Circular del Consejo de 1801, no está derogada por las posteriores disposiciones que amplían el fuero militar, como que ella sólo es aclaratoria de la declaración del 9 de Febrero de 1793, la que dispone que los mismos militares, cuando sirvan empleos, o en cargos que no lo sean, se juzguen por la jurisdicción de que dependan dichos empleos en los delitos relativos a éstos. Fundándose en estas razones para conocer de las faltas de Antonio Beltrán cometidas como escribano público, aún cuando por serlo de Guerra goce de fuero militar.

Don Antonio Valdés y Beltrán volvió a ocurrir a la Comandancia Gral, por escrito del 19 del mismo mes de junio, pidiéndole entablara la correspondiente competencia. Alegando, al efecto, que aún cuando por alguna de las reales cédulas expedidas posteriormente al la de 9 de febrero de 1793, se pretendiese debiera juzgársele por la jurisdicción ordinaria, ninguna puede comprenderle, ya porque todas están expresamente derogadas, o ya porque existe un artículo Constitucional por el que nadie podrá ser juzgado sino por los jueces de su propio fuero. Que no hay una disposición entre las posteriores a las de 1793, que pueda aplicarse, porque si bien existen algunas que previenen que los individuos del fuero militar que sirvan, a la vez, un empleo de Justicia, de Ayuntamiento, de la Real Hacienda, u otro político y delincan en él, han de ser juzgados por los jueces de quienes dependen respecto de dicho destino. La falta que se le atribuye fué de escribano, que constituye una profesión independiente y no un empleo por virtud de la cual no pertenezca al ramo de guerra y no disfrute de este fuero. Que por el documento de 12 octubre de 1842, se estableció el fuero militar en toda la extensión que le dieron el 9 de febrero de 1793, y 5 de noviembre de 1817; y sólo se estableció una excepción en los negocios de Hacienda Pública, en los que deben sujetarse a los jueces del ramo; de manera que por aquella disposición quedaron sin valor todas las reales cédulas posteriores al documento de 1793, que determinantemente previene que en todos los negocios civiles o criminales de los individuos del fuero de guerra, conocerán privativa y exclusivamente los jueces militares. Que si bien es verdad que después del Documento de 1842 y con fecha 8 de noviembre del mismo año, se decretaron algunas excepciones en favor del ramo mercantil y otras, ninguna de ellas le comprende.

Pasado el expediente por la comandancia a su auditor, le consultó si sostenía su jurisdicción entablando en forma la competencia. Notando que el asesor que consultó al Alcalde no tuvo presente que la Real resolución que cita de 8 de diciembre de 1800, se halla derogada por posteriores disposiciones que amplía el fuero militar; pues la ley de 12 de octubre de 1842 restablece en toda su extensión la que le dió la de 9 de febrero de 1793, como se dijo antes.

De conformidad con este dictamen, se ofició, con inserción de él, al Alcalde. 1o.

Con esta nueva comunicación, pasó el expediente en consulta al Asesor, que opinó se remitiera a esta Suprema Corte para la resolución de la competencia porque supone que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, pues no se debe considerar el fuero concedido a las relaciones militares a hombres privados, o, como sucede en los crímenes oficiales que no pueden decirse sean ni militares ni comunes.....